

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 12 de Diciembre de 1867, núm. 546.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los derechos del arancel que deben exigirse á la importacion de los juncos preparados para construir armazones de paraguas:

Considerando que no es justo que paguen el mismo derecho que los que se presentan al despacho sin preparacion alguna:

Considerando que los juncos preparados no son propiamente armazones de los comprendidos en la partida 45 del arancel, pues les faltan las demás piezas que unidos constituyen el verdadero armazon,

La Reina (Q. D. G.), conformándose me con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione el arancel vigente con una partida redactada en los siguientes términos:

«Juncos preparados para armazones de paraguas, tengan ó no remates de metal ú otra materia, el kilogramo 0,240 milésimas de escudo en bandera

nacional y 0,290 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en las Aduanas los adeudos de bacalao procedente de las pesquerías de Europa, ha tenido á bien mandar que las Administraciones de las Aduanas solo consideren como puntos de pesquería, para los efectos de las partidas 61 y 65 del arancel vigente, los que á continuacion se espresan:

En la Gran Bretaña, las islas Orcadas, las Hébridas y las de Shetland; en Dinamarca, la Islandia; en el Reino Unido de Suecia y Noruega, los puertos de Aalesund, Christiansund, Molde y todos los comprendidos en los departamentos de Norland y Frimmark.

Es tambien la voluntad de S. M. que en el caso de presentarse al adeudo algun cargamento de bacalao procedente de otros puntos que no sean los indicados, y en concepto de que viene de pesquería, se exijan los derechos de la partida 62, sin perjuicio de que añanzando su pago se instruya el oportuno expediente para dictar la resolucion que proceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Ins-

pector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la multa de 800 escudos que se exigió en la Aduana de Alicante al Capitan del buque griego Evangelista por no traer registro consular para un cargamento de trigo.

Y considerando:

1.º Que el buque Evangelista arribó á España dentro del plazo establecido en la regla 21 del arancel, y que por consiguiente debe calificarse en expedicion como de tránsito con mercancía prohibida á comercio, pero que al arribar para recibir órdenes estaba admitida sin haber tenido tiempo ni posibilidad de proveerse de una documentacion que antes le era innecesario.

Y 2.º Que el objeto del Real decreto de 22 de Agosto es atender con urgencia á la provision de trigos y harinas con la posible baratura en los puntos del litoral, que son los mas necesitados y donde se notan principalmente la escasez y carestia; por lo cual debe facilitarse en cuanto sea posible el comercio de cereales; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se exima de la pena impuesta al Capitan del buque Evangelista y á todos aquellos que antes de espirar los dos meses desde la publicacion del Real decreto de 22 de Agosto se hayan presentado en los puertos de España sin registro consular para cargamentos de trigo y sus harinas:

2.º Que en los casos en que por carecer de registro los Capitanes de los buques con cargamentos de trigos y

harinas sea necesario imponer la multa de 800 escudos, se suspenderá su exaccion, dando cuenta á la Direccion general de Impuestos indirectos, la cual queda autorizada para su relevacion definitiva en vista de los informes que adquiriera, y sin perjuicio de la apelacion que corresponde elevar al Ministerio.

Y 3.º Que los cargamentos de trigos y harinas que se presenten en las Aduanas habilitadas al efecto, mientras dure la libertad de importarlos, pueden despacharse en una ó varias Aduanas bajo las reglas establecidas en el art. 15 de las ordenanzas para otras mercancías, ó continuar los buques al extranjero con el cargamento total, cancelando el registro en la Aduana donde se haga la declaracion, asimilando este comercio al de que trata el art. 8.º de las espresadas ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

•Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo

de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido, respecto á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14, se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.—Llévose esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedrahita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.—El artículo 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865 establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral. Deseando por tanto la mas acertada interpretacion de esta, consulta: 1.º Si ha de desaparecer la Seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedrahita; y pasando por tanto á la Comision permanente del censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan. 2.º Si en las Secciones de Avila y de Arévalo han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedrahita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio.—Para dar su parecer respecto de estas preguntas recordará la Seccion que el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considerara convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales.—Ningun limite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor ser-

vicio. Así es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo espresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido.—Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ella, habian de producir y producen necesariamente, segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial, y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley.—Examinando la de Julio de 1865, se verá que si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion, todas sus demás disposiciones demuestran que las ideas de *partido judicial* y *Seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido.—En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion, en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.—Así, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral; porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado, la supresion y modificacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las Secciones.—Resultando, pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedrahita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta: 1.º Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de

Piedrahita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida.—2.º Que han de figurar en las Secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedrahita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolucioin sirva de norma y regla para los casos análogos que haya ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de providencia de 15 del actual, autorizada por el infrascrito y dictada en espediente á instancia de parte, se saca á pública subasta una cerca con pared seca y sencilla, en término de Otero de Herreros, al sitio de los Casarejos del labrado, su medida cincuenta y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda á oriente con prado de Valentin de Andrés, mediodia con prado de Ramona Bravo, norte con prado boyal, titulado el Labrado y poniente con prado de Francisco del Barrio, retasada en 114 escudos. El dia 14 de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, es el señalado para su remate, y se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 16 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de providencia de 16 del actual, autorizada por el infrascrito y dictada en espediente á instancia de parte, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, todas en el pueblo de Tabanera del Monte: una casa en la Callejuela, sañalada con el número veinte y cinco, que consta de treinta y nueve metros, tasada en 410 escudos: otra casa con pajar á la calle de la Fuente, número treinta y nueve, midiendo aquella cincuenta y dos metros cuadrados y el pajar de ochenta y

cinco, tasada en 350 escudos: un pajar al sitio de los pajares de las erillas, que mide setenta y siete metros cuadrados, tasado en 400 escudos; y otro pajar con huerto unido, que mide aquel noventa y cinco metros y este cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, veinte y nueve decímetros y noventa y seis centímetros cuadrados, tasado el primero en 50 escudos y el segundo en 250 escudos, siendo el total de ambos el de 280 escudos. El dia 14 de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, es el señalado para su remate y se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 17 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que procedentes de menores se sacan á pública subasta una era, un linar, un prado y veinte y siete tierras labrantías, en término del lugar de Espirido, que componen nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y seiscientos diez y ocho metros cuadrados, equivalente á veinte y cinco obradas, ciento noventa y tres estadales; se hallan tasadas individualmente en la cantidad total de 1372 escudos 500 milésimas, y está señalado para su remate el dia 7 del próximo Enero á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en él postura que no cubra la tasacion.

Los títulos de pertenencia de las fincas, su medida y tasacion se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario. Dado en Segovia á 18 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro Ezequiel de la Cuesta, vecino de Madrid, de la cantidad que le adeuda Laureano Gomez, vecino de Escalona, se saca á pública subasta una casa embargada á este, sita en Escalona, barrio de la Fragua, calle Real, núm. 5, que linda á Oriente posesion de Feliciano Sancho, Mediodía dicha calle, Poniente y Norte casa y corrales de José Sancho, que se halla tasada en 408 escudos. El remate tendrá efecto en el dia 7 de Enero próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en él postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 17 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.